

2a
Ciu. con el Cixufano Comadon

En la Villa de Texcaxa a seis de Mayo

de mil setecientos noventa y tres, ante mi el Eny

topo parecieron de la mra para los señores D. Jose

Antonio de Tuloera y Otero Alcalde, y el licenciado D.

Antonio Maria de Aguirre exn. Revisor Prime

nente de ella, en Vtd de la Comision, que tiene de esta

referida Villa, conferido en su Aumento

de diez y seis de Abril ultimo, y de la otra D. Jose

Donato de Texcaxa Mro Cixufano, y Comadon de

no asi bien de esta misma Villa: **DEL NUNCIO**, que

en Congreso general de diez y ocho de Enero del

año proximo pasado, celebrado por testimonio de

Juan Miguel de Aguirre Saravia En. Real y

del Numero de ella, hallandose vacante la plaza

de tal Cixufano Comadon anulado de ella, por

depcion de D. Jaquin de Oaxaca, e hizo nom

bramiento para la expresada plaza con el salario
de doscientos ducados anuales de renta, en el nomi-
nado Truxar, con calidad de que antes de obtener
la, se transfiriere, por espacio de un año, al Real
Colegio de Cirujia de Cadix, a ilustrarse, y adquirir ma-
iores conocimientos para el ejercicio de su Minis-
terio de Comadron, y que se le otorgasen las En. Co-
respondientes, al regreso de su viaje, acreditandose
por certificacion su asistencia en dho R. Colegio por
todo el citado tiempo, con expresion de sus adelanta-
mientos. Fue en efecto el referido D. Jose Donato para
al mencionado Real Colegio, y ha asistido en el al-
cudis de su destino, exercitandose tambien en el de
la Anatomia, operaciones de Cirujia, Enfermedades
de los Huesos, y de Practicante de Medicina, como ha
hecho constar por dos certificaciones, dadas y fir-
madas, la una por D. Vicente Lubet Cirujano
maior de la R. Armada, y Vice Presidente de dho
R. Colegio, suya veinte y ocho de Enero de
1760, y la otra por el Licenciado D. Juan del Rey

1^a

2^a

ya sea Revalidador por el R.^o Proto Medico
de Castilla, y Medico de la misma R.^o Honrada en el
R.^o Hospital de Maxima de aquella Ciudad, su data
treinta y tres del propio mes de Henere. Y que ahora
estan convenidos, y conformes en que el mencionado
Jose Donato de Vizcar haia de recibir, y recibir a
presada plaza de Comadron de esta indicada Villa,
por espacio de nueve años convenientes desde primero
de Henere proximo pasado en adelante, con el sala-
rio de doscientos ducados en cada mes, bajo las condi-
ciones siguientes //

- 1.^a Que los citados doscientos ducados de salario anual
se han de dar, y pagar puntualmente a D.^o Jose
Donato de Vizcar, en tres tercios, del producto que
rinden los Derechos del Aquadiente, y Mixta del
consumo de esta Villa, por mano del Senor D. Juan
Jose de Murua y Eulate su Recaudador, y Depo-
sitario nombrado por ella //
- 2.^a Que, quando el referido D. Jose Donato fuere llama-
do para servir, se le haia de satisfacer por la obra

cion y primera asistencia Veinte ¹ y ² y por
cada visita ò curacion succeda, hasta que despidan
ala Enferma, ò se restablezca, do ¹ y ² y Vellon den
tro de la poblacion, y fuera de ella lo que se paga, y
contribuye al Medico titular, segun las distancias.
Que este mismo metodo de contribucion, y paga
se ha de observar, sin alteracion, en Casos de Fractu
ras, Dislocacion, Golpes, Heridas graves, ò otras se
mejantes, si fuere buscado, ò lo pidiese la necesidad
de la materia #

3^a - Que quando fuere llamado para atender a un caso,
quien no estubieren comprendidos en el Capitulo ante
cedente, se le haia de acudir con ² y ² y V. por
cada visita, ò curacion dentro del pueblo, y fuera
de el con ² y ² y V. al menos, que lo que se paga al Medico
titular, segun las propias distancias #

4^a - Que sobre ausencias, que se le ofrezcan durante
otros muchos años, a asuntos de su profesion, haia
de guardar la precaucion, y atencion, que obser
va el Medico titular en semejantes casos #

5^a - Que en el caso de inutilizarse, por enfermedad, los años

de esta En. o despues de ella, continuando en servicio
de esta Villa, se le haia de acudir con cien ducados
de vitalicio anual, a los mismos plazos, que con
la consignacion de los doscientos ducados #
Uso de las referidas condiciones, y Calidades se obliga
al citado D. J. Donato de Vizcarra a servir la pla-
za de Comadron de esta mencionada Villa, duran-
te los indicados nueve años, y por la renta de otros
doscientos ducados en cada uno, pagados en los tres
plazos inmutados, asiendo, con toda puntualidad,
en los lances, y ausencias de Puntos, que se ofrecieren
en ella, y su jurisdiccion, sin excusa, ni pretexto algu-
no, como tambien ^{en} los demas Casos, que fuere llama-
do, y se especifican en los Capitulos antecedentes,
observando su tenor, con la debida exactitud, sope-
na de ser apremiado a su cumplimiento por
todo tipo de dolo, y al de los años, y por sujecion
que se sirvan por omision, y negligencia, en
vto de esta En. y sin otra prueba ninguna. Nos

Don Senor Alcalde y Residor, en vto de la es

presada su Comision, y usando de ella, obligan el
producto que rinden los ^{dos} ~~dos~~ del Aquadiente, y el
rela de esta citada Villa, para la paga, y satisfaccion
de los ^{dos} ~~dos~~ docientos ducados de ^{re} ~~re~~, consignados para
su salario al insinuado D. José Donato Vizcar,
en cada uno de los referidos nueve años, y plazos
nombrados, que sean ciertos, y efectivos, como tam
bien la observancia de los Capitulos de esta ^{esta} ~~esta~~ ^{En} ~~En~~, y
en caso de contrabencion, conienten, en ^{el} ~~el~~ ^{re} ~~re~~,
que el referido Vizcar proceda a su cobranza
por todo tipo de ^{re} ~~re~~, y via en cuenta con costas.
Tambien pacta cada una por lo que le toca, pa
ra que sean Compulsos, y apremiados a lo conte
nido en esta ^{esta} ~~esta~~ y sus Capitulos por todo tipo
de ^{re} ~~re~~, y como sentencia definitiva de Juez Com
petente pasada en autoridad de cosa Juzgada
y consentida, dieron poder a las Justicias y
Jueces de S. M. de qualquiera parte, que sean,
a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciando

su propio fuero, y domicilio y la ley si conyuxerit de
jurisdictione omnium iudicium, con las demas leyes
fueros dños y privilegios de su fuero y la general en
forma. En cajo testimonio lo otorgaron así y firma
ror (aquien es doy se conyuxerit) siendo tpor D. Juan
Bautista de Lamsapaxeta vecino de la villa de An
zola Bernardo de Lombida y Diego Mamede
Lerari residentes en esta de Texcama = D. Toribio Anas
rio de Tuloceta y olaso = D. Antonio Maria de
Aguinebena = Toribio Donato de Texcama = Anami
y Pedro Domingo de Vazquez = un suyo en
Comienda con su original, que queda
en mi poder y oficio, en una fe, con los
demas necesarios para su fe y asimismo

[Handwritten signature]

Pedro Domingo

[Handwritten signature]
